

cion al Congreso de diputados, y las atribuciones de tribunal al Senado.

2. No existiendo entre nosotros una ley especial de responsabilidad, deberán ser juzgados los ministros por los crímenes de traicion, cohecho, soborno, concusion, abusos de poder, ó disipacion de los bienes públicos con arreglo á la legislacion comun, que castiga á los que los cometen.

3. La responsabilidad será solidaria en las cuestiones de gabinete, y en cuantos asuntos deben ser tratados en consejo de ministros, é individual en los demas casos.

§. 5.º

*Número, atribuciones y organizacion interior de los ministerios.*

El número y atribuciones de los ministerios, y su organizacion interior solo deben variarse cuando lo exija la facilidad y conveniencia del servicio. El número de ministerios, y las atribuciones de cada uno lo fija el Rey por ser una atribucion del

poder ejecutivo, de que está revestido: el órden interior lo establece el ministro como responsable que es del despacho de los negocios confiados á su inspeccion: seis son los ministerios hoy existentes Estado, Gobernacion de la Península, Gracia y Justicia, Hacienda, Guerra, y el de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar.

**TITULO X.**

**DE LOS SUB-SECRETARIOS DE LOS MINISTERIOS.**

*1. Razon de comprenderlos en este lugar.—2. Causa de su institucion.—3. Sus atribuciones.—4. Oficiales mayores con cargo de sub-secretarios.*

1. Como los sub-secretarios de los ministerios firman en algunas comunicaciones que exigen cumplimiento, no es ageno de este lugar tratar de ellos, como lo seria si estuviera limitado su servicio al desempeño de funciones interiores en sus respectivas secretarías.

2. Su institucion (1) se creyó conveniente para dejar á los ministros el tiempo necesario, con objeto de que, no teniendo que descender á tantos pormenores, pudiesen asistir y tomar parte en los debates parlamentarios, y ocuparse en las cuestiones de alta política y administracion.

3. Corresponde á los sub-secretarios tomar todas las resoluciones relativas á la instruccion de expedientes, dirigir el orden y trabajos de la secretaría, auxiliar á los ministros en sus árduas atenciones, y dar traslados de las reales órdenes por la del ministro á que se refieren (2).

4. En algunos ministerios en que no hay subsecretarios, hacen sus veces los oficiales mayores, cuando se les autoriza especialmente al efecto.

(1) Real decreto de 16 de junio de 1834.

(2) Reglamento interior del ministerio de la Gobernacion de 20 de Diciembre de 1835.

## TITULO XI.

### DE LAS DIRECCIONES GENERALES.

1. *Su oríjen y atribuciones en general.*—  
2. *Su utilidad.*—3. *Sus inconvenientes.*—4. *Modo de evitarlos.*

1. El cúmulo de negocios con que están recargados algunos ministerios, ha dado origen á las direcciones generales. En los ramos de que respectivamente están encargados, hablaremos de las atribuciones que tienen. Aqui hástenos decir que el principio de la responsabilidad ministerial no permite que sus facultades se consideren sino en concepto de delegadas, y que por lo tanto ni pueden ser muy estensas ni independientes de los ministros.

2. Las ventajas de estas direcciones consisten principalmente en que la inspeccion sea mas eficaz, mas activa y mas inmediata, y de consiguiente mas fáciles las reformas y mejoras administrativas.

3. Sus inconvenientes, especialmente cuando no están bien organizadas, son los

de debilitar, retardar y dificultar á veces la accion del gobierno.

4. Estas ventajas é inconvenientes han dado lugar á que hoy sea problemática para muchos la utilidad de las direcciones. Nosotros no tendríamos inconveniente en defenderlas, si variando su organizacion actual, se redujeran las atribuciones de los directores generales á auxiliar á los ministros, dándoles cuenta verbal y frecuente de los asuntos de gravedad, y resolviendo por sí los que espresamente se les delegáran. Así los directores, como hombres especiales y científicos, podian ilustrar la marcha de la administracion, y las direcciones vendrian á ser secciones de los ministerios.

## TITULO XII.

### DE LOS GEFES POLITICOS.

1. *Gobiernos politicos de las provincias.*—2. *Mision y circunstancias de los que las desempeñan.*—3. *Su nombramiento.*—4. *Su categoria.*—5. *Su residencia.*—6. *Sus atribuciones.*—7. *Atribuciones de los gefes politicos como agentes del gobierno.*—8. *Atribuciones de los gefes politicos como administradores provinciales.*—9. *Atribuciones de los gefes politicos como tutores.*—10. *Estension de estos deberes.*—11. *Consejo de la diputacion provincial.*

1. Cada provincia, considerada como unidad administrativa, tiene á su frente al gefe político, que es el que *preside su administracion, y al que, como representante del poder ejecutivo, está cometida la ejecucion de las leyes y de las órdenes del gobierno* (1).

2. Su mision es la de gobernar y de

(1) Art. 238 de la ley de 3 de febrero de 1823.

fomentar, y para ello necesitan tener una capacidad especial, que los haga útiles para el desempeño de sus altas funciones, además de las circunstancias que exige la ley á los que las ejercen. Estas son: ser español, mayor de veinte y cinco años, gozar de buen concepto público; haber acreditado desinterés, moralidad y adhesión á la Constitución, á la libertad y á la independencia de la patria (1).

3. Son nombrados por el Rey (2), que solo reune temporalmente su cargo al de los comandantes generales en plazas amenazadas por el enemigo, ó cuando lo exija el orden público ó la seguridad general (3).

4. Como autoridad administrativa superior en la provincia (4), es respetado y obedecido, y está sujeto á responsabilidad (5).

5. Su residencia ordinaria es la capital de la provincia (6), en la que debe pre-

(1) Art. 249 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(2) Dicho art. 238.

(3) Art. 242.

(4) Art. 243.

(5) Art. 239.

(6) Art. 243.

cisamente estar en los días en que celebre sus sesiones la diputacion provincial (1).

6. Los gefes políticos tienen tres principales conceptos en las provincias: de agentes del gobierno, de administradores provinciales, y de tutores de los establecimientos y de las personas en los casos en que están bajo la tutela del gobierno.

7. Considerándolos como agentes del gobierno, sus principales atribuciones son las siguientes:

1.<sup>a</sup> Publicar las leyes y las disposiciones del gobierno (2), explicarlas, dar impulso á su ejecucion, y direccion á los que deben auxiliarla.

2.<sup>a</sup> Vigilar las operaciones de los agentes de la administracion, suplir sus omisiones, reparar sus yerros, aprobar, modificar y anular sus disposiciones, amonestarlos, corregirlos y aun castigarlos cuando faltan á sus deberes (3).

3.<sup>a</sup> Ser órganos de comunicacion entre el gobierno y las diputaciones provinciales,

(1) Art. 244.

(2) Arts. 256, 257, 258, 259, y 260 de la ley de 3 de febrero.

(3) Art. 239.

ayuntamientos, alcaldes, agentes de la administración y particulares (1).

4.<sup>a</sup> Conservar el orden y la tranquilidad pública, prevenir las tentativas para turbarla, restablecerla una vez alterada, disponer para su conservación de la Milicia nacional, requerir el auxilio de la fuerza militar (2), y ponerse al efecto de acuerdo con los comandantes generales y con los gefes políticos de las provincias confinantes (3).

5.<sup>a</sup> Expedir y visar los pasaportes de los que vayan y vengan al extranjero, y proveer de los indispensables para el interior, é igualmente de todos los documentos del ramo de protección y seguridad pública á los alcaldes (4).

6.<sup>a</sup> Proveer á las necesidades del momento, como en las epidemias, inundaciones, incendios, y en el apronto de bagajes, alojamientos y suministros, sin perjuicio de las atribuciones que á otros correspondan,

(1) Arts. 255, 262 y 276.

(2) Arts. 268 y 168 de la ordenanza de la Milicia nacional

(3) Arts. 269, 270, y 273 de la ley de 3 de febrero.

(4) Art. 272.

con arreglo á las leyes, en lo que no necesite una pronta resolución (1).

7.<sup>a</sup> Tener una correspondencia activa y frecuente con el gobierno acerca de lo que merezca su atención, y hacer cuantas propuestas crea convenientes al bien de sus administrados (2).

8.<sup>a</sup> Aprobar en nombre del gobierno las cuentas de propios, arbitrios, pósitos y demas fondos comunes de los pueblos (3).

9.<sup>a</sup> Tener en las elecciones de senadores, diputados á Córtes y de provincia, y de ayuntamiento, la intervencion que le señalan las leyes.

10. Visitar frecuentemente y sin causar gastos á la provincia para enterarse del estado de su administración y de sus necesidades (4).

11. Presidir el ayuntamiento de la capital y de los pueblos en que se halle (5).

8. Los gefes políticos, como administradores provinciales, tienen voz, voto y

(1) Arts. 264 y 275.

(2) Arts. 263, 267 y 277.

(3) Art. 266.

(4) Art. 279.

(5) Art. 251.

presidencia en las diputaciones provinciales, aunque no se trate en ellas de negocios de interés general del Estado, sino solo del particular de las provincias; auxilian con la autoridad y fuerza coactiva sus acuerdos, y cuidan del orden en el despacho de los negocios y de la actividad en su instruccion y resolucion (1). De estas funciones trataremos oportunamente al hablar de las diputaciones.

9. En los establecimientos que están bajo la inspeccion del gobierno, ejercen los gefes políticos una autoridad de tutela en virtud de la que reforma, autoriza y dispone lo que cree conveniente. De este mismo derecho de tutela, que corresponde á la sociedad, sobre todos sus hijos, especialmente sobre los huérfanos, y los que están oprimidos por el poder paterno, usan cuando conceden ó niegan la licencia para contraer matrimonio los menores y los hijos de familia, si se oponen sus padres ó los que los reemplazan (2).

(1) Arts. 252 y 253.

(2) Art. 261, decreto de las Cortes de 14 de abril de 1813.

10. Estas son las principales atribuciones que tienen los gefes políticos, que iremos desenvolviendo con mas estension en el discurso de esta obra.

11. Para los negocios graves de sus atribuciones puede pedir el gefe político informe á la diputacion provincial, que debe darle. Pero esto no le liberta de la responsabilidad, como ni tampoco el dictámen de la diputacion, cuando previene la ley ó el gobierno que la oiga, ó que obre con su acuerdo, si el asunto es por su naturaleza de las atribuciones del gefe (1).

(1) Art. 254.

## TITULO XIII.

## DE LOS ALCALDES CONSTITUCIONALES.

1. *Definicion y atribuciones de los alcaldes.*—2. *Funciones de los alcaldes en el órden judicial.*—3. *En el administrativo.*—4. *Sus funciones como agentes del gobierno.*—5. *Disponiendo.*—6. *Notificando.*—7. *Informando.*—8. *Requiriendo.*—9. *Vigilando.*—10. *Castigando.*—11. *Auxiliando.*—12. *Funciones de los alcaldes como presidentes del ayuntamiento.*

1. Los alcaldes constitucionales son las autoridades locales á que está recomendado el gobierno político de los pueblos y la presidencia de los ayuntamientos. De dos distintas líneas son las funciones que ejercen: unas en el órden judicial, otras en el administrativo.

*Funciones de los alcaldes en el órden judicial.*

Los alcaldes ejercen funciones en el órden judicial:

- 1.<sup>o</sup> Como jueces de paz.
- 2.<sup>o</sup> Como jueces ordinarios, para terminar los juicios verbales que versan sobre cantidad menor de doscientos reales y los de injurias leves.
- 3.<sup>o</sup> Como jueces preventivos para la formacion de las primeras diligencias en las causas criminales.
- 4.<sup>o</sup> Como jueces de instruccion para la evacuacion de las diligencias judiciales cometidas por los tribunales.
- 5.<sup>o</sup> Como jueces de primera instancia, cuando los suplen. De estas atribuciones no nos pertenece tratar.

*Funciones de los alcaldes en la línea administrativa.*

5. Dos son los principales caracteres de que están revestidos los alcaldes en el órden administrativo.
  - 1.<sup>o</sup> Como agentes del gobierno para la ejecucion de las leyes.
  - 2.<sup>o</sup> Como presidentes de la municipalidad.

*Como agentes del gobierno.*

4. El alcalde, como agente del gobierno, tiene á su cargo el gobierno político del pueblo, y está bajo la inspeccion del gefe político de la provincia (1).

*Sus atribuciones las ejerce.*

- 1.º Disponiendo ó providenciando.
- 2.º Notificando.
- 3.º Informando.
- 4.º Requiriendo.
- 5.º Vigilando.
- 6.º Castigando.
- 7.º Auxiliando.

5. *Disponiendo.*—El alcalde dispone lo conveniente para la conservacion del orden público y proteccion de las personas y bienes de los ciudadanos (2), de los dependientes locales para el servicio público, de la Milicia nacional en los objetos de su instituto (3), de los vecinos en los términos que

- 
- (1) Art. 183 de la ley de 3 de febrero.  
 (2) Arts. 184 y 189.  
 (3) Art. 195.

lo permiten las leyes (1), y la renovacion de los concejales (2) en el tiempo, modo y forma que previenen.

6. *Notificando.*—El alcalde publica las órdenes del gobierno y las del gefe político (3) por bandos y demas medios que previenen las leyes (4).

7. *Informando.*—El alcalde evácuá los informes que el gefe político pide acerca de las instancias de los particulares (5) y demas negocios de la administracion, dándole noticias y avisos (6) y parte de todos los sucesos que hayan alterado ó puedan comprometer la seguridad pública (7).

8. *Requiriendo.*—El alcalde requiere el auxilio del ayuntamiento (8) y de la fuerza armada (9) para proteger la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y para la conservacion del orden público.

- 
- (1) Arts. 196 y 198.  
 (2) Art. 222.  
 (3) Arts. 212 y 213.  
 (4) Art. 214.  
 (5) Art. 210.  
 (6) Art. 211.  
 (7) Art. 199.  
 (8) Art. 192.  
 (9) Art. 197.



9. *Vigilando.*—El alcalde vigila cuidando de la seguridad del vecindario por medio de rondas (1), evitando en lo posible las reuniones en sitios en que suele comprometerse el orden (2), celando para que no haya juegos prohibidos (3), y revisando los pasaportes, cuya espendicion y refrendacion le pertenece (4).

10. *Castigando.*—El alcalde castiga haciendo efectivas las multas impuestas por las leyes de policia y bandos de buen gobierno, imponiéndolas con tal de que no escedan de quinientos reales, á los que le desobedecen, faltan al respeto ó turban el orden público; mas no pueden ejecutar arrestos y prisiones sino en los casos y en los términos prevenidos por las leyes (5).

11. *Auxiliando.*—El alcalde auxilia con su autoridad y jurisdiccion la cobranza de las contribuciones (6), la de los bienes de propios, arbitrios, pósitos y demas fondos

- 
- (1) Art. 189.  
 (2) Art. 205.  
 (3) Art. 206.  
 (4) Art. 194.  
 (5) Art. 207.  
 (6) Art. 216.

comunes del pueblo (1), y la ejecucion de las providencias y acuerdos del ayuntamiento (2).

*Como presidente de la municipalidad.*

12. El alcalde constitucional de cada pueblo, y si hay mas de uno el primero en el orden de nombramiento, preside con voto el cuerpo municipal (3). En este concepto dirige sus sesiones, dispone que los negocios se traten por el orden conveniente, y que se observe formalidad y decoro (4); convoca á sesion extraordinaria cuando los negocios lo exijan, ó con causa fundada lo pide uno de los capitulares, con la obligacion, en las capitales de provincia, de dar parte al gefe politico (5); y por último, ejecuta los acuerdos del ayuntamiento. Al tratar de los ayuntamientos quedará mas esplanada esta doctrina.

- 
- (1) Art. 217.  
 (2) Art. 219.  
 (3) Art. 51.  
 (4) El mismo art. 51.  
 (5) Art. 54.